

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 LABORAL
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **059**

Fecha: 20/04/2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
19001 31 05 002 2020 00209	Ordinario	EDGAR HUMBERTO - GUALGUAN CHACON	COMPANIA ENERGETICA DE OCCIDENTE S.A,S E.S.P.	Auto acepta desistimiento presentado por la apoderada demandante y coadyuvado por la apoderada de la demandada notificada CEO, haciendo transito a coas juzgada declara terminación y ordena su	19/04/2023	1
19001 31 05 002 2023 00080	ACCIONES DE TUTELA	HEMBERTH JAVITH - PAZ GOMEZ	I.P.S. NUEVA POPAYAN U.T.	Auto admite Tutela y medida previa Vincula a Fundación Sabemos Cuidarte, Clínica de Occidnete S.A.de cal y, Fundación de Excelencia en Salud ordena su notificación y traslado/JFRB	19/04/2023	1

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS
ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **20/04/2023** Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL
TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

JANIO FERNANDO RUIZ BURBANO
SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN – CAUCA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN – CAUCA
CÓDIGO: 19 001 31 05 002

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0 2 7 4

Popayán, Cauca, diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE N°: 19 001 31 05 002 2020 00209 00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: EDGAR HUMBERTO GUALGUAN CHACON
APODERADO(A): Dra. AMPARO MARGOTH MARTÍNEZ PEÑA
DEMANDADO(A)S: (1) *COMPAÑÍA ENERGÉTICA DE OCCIDENTE S.A. E.S.P. "CEO"*
(2) *UNIÓN DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA ENERGÉTICA NACIONAL Y DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS "UTEN".*
APODERADO(A): Dra. *MARÍA SUSANA RAMOS RAMOS*

Dentro del proceso citado en referencia, encuentra el Despacho que mediante escrito que antecede, la apoderada judicial de la parte demandante (*EDGAR HUMBERTO GUALGUAN CHACON*), abogada AMPARO MARGOTH MARTÍNEZ PEÑA, manifiesta que estando facultada para ello, desiste de la totalidad de las pretensiones de la demanda al interior del asunto citado en referencia, solicitud que la cuad-yuva la abogada MARIA SUSANA RAMOS RAMOS, en su condición de mandataria judicial de la parte demandada *COMPAÑÍA ENERGÉTICA DE OCCIDENTE S.A. E.S.P.*, formalmente notificada de la admisión de la demanda.

En el caso presente, nos encontramos frente a un proceso ordinario laboral por el reconocimiento y pago de acreencias laborales, sin que hasta este momento se haya producido sentencia que ponga fin al proceso, es viable el desistimiento, y el documento presentado por ellas reúne los requisitos consagrados en el artículo 314 del Código General del Proceso, que dispone que la parte demandante puede desistir de la demanda mientras no se haya producido sentencia que ponga fin al proceso, desistimiento que implica renuncia de las pretensiones de la acción con efectos de cosa juzgada, la terminación del asunto y el archivo del mismo. Por lo tanto el Despacho procederá a aceptar el desistimiento de la demanda presentada por la parte demandante.

En virtud de lo anterior y encontrándonos ante una terminación anormal del proceso, ordenará la terminación y archivo del proceso por desistimiento de la demanda instaura por EDGAR HUMBERTO GUALGUAN CHACON, identificado con la C.C. N° 76.323.993 de Popayán, en contra de la UNION DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA ENERGETICA NACIONAL Y DE LOS SERVICIOS DOMICILIARIOS "UTEN" y LA COMPAÑÍA ENERGETICA DE OCCIDENTE S.A.S E.S.P. "CEO", debiéndose dejar las anotaciones pertinentes en el Sistemas de Gestión Judicial Justicia XXI, así habrá de declararse, debiendo advertir a la parte demandante que no podrá incoar acción posterior por las mismas pretensiones fundada en los hechos que dieron pie a esta acción ordinaria laboral.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN – CAUCA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN – CAUCA
CÓDIGO: 19 001 31 05 002

Por último, se abstendrá el Despacho de condenar en costas a la parte actora.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del circuito de Popayán, Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO de la presente demanda ordinaria presentado por la parte demandante con la coad-yuvancia de la parte demandada notificada, advirtiendo que la misma hace tránsito a cosa juzgada y por ende no podrá incoarse otra acción con fundamento en los mismos hechos y en procura de idénticas pretensiones.

SEGUNDO: DECLARAR LA TERMINACIÓN anormal del presente proceso Ordinario Laboral instaurado por el señor EDGAR HUMBERTO GUALGUAN CHACON, identificado con la C.C. N° 76.323.993 de Popayán, en contra de la UNION DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA ENERGETICA NACIONAL Y DE LOS SERVICIOS DOMICILIARIOS “**UTEN**” y LA COMPAÑÍA ENERGETICA DE OCCIDENTE S.A.S E.S.P. “**CEO**” identificada con el Nit: 900.366.010-1, **por DESISTIMIENTO** a las pretensiones de la demanda ordinaria laboral, conforme a lo solicitado por el demandante y su apoderada judicial, con la coad-yuvancia de la parte demandada notificada a través de su respectiva mandataria judicial.

TERCERO: SIN COSTAS.

CUARTO: PROCEDER en tal virtud al **ARCHIVO** del expediente, previa cancelación de la radicación en el Sistema de Gestión Judicial Justicia XXI.

NOTIFIQUESE


GUSTAVO ADOLFO PAZOS MARIN
JUEZ.

Jfrb/



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN – CAUCA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN – CAUCA
CÓDIGO: 19 001 31 05 002

CERTIFICO

QUE EL AUTO ANTERIOR, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. **060** FIJADO HOY, **20 de abril** de **2023**, EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN A LAS 8:00 A.M.



Secretario

Jfrb/



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN – CAUCA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN – CAUCA
CÓDIGO: 19 001 31 05 002

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0 2 7 3

Popayán, Cauca, diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2022).

PROCESO: ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: HEMBERTH JAVITH PAZ GÓMEZ-c.c. 10.520.061
ACCIONADA: (1) NUEVA E.P.S. – AGENCIA POPAYÁN
(2) IPS NUEVA POPAYÁN U T.
VINCULADOS: (a) FUNDACIÓN SABEMOS CUIDARTE
(b) CLINICA DE OCCIDNETE S.A.
(c) FUNDACIÓN DE EXCELENCIA EN SALUD
RADICACION: 19 001 31 05 002 2022 00125 00

El señor **HEMBERTH JAVITH PAZ GÓMEZ**, identificado con C.C N° 10.520.061 expedida en Popayán, actuando en su propio nombre, ha instaurado Acción de Tutela en contra de la Entidad Promotora de Salud del Régimen Contributivo **NUEVA EPS** y la **IPS NUEVA EPS POPAYÁN** y/o **IPS NUEVA POPAYAN U T.**, al considerar vulnerados los **derechos fundamentales** a la **salud** y, por ende a la **vida**, consagrados en la Constitución Política.

Siendo competente el despacho para asumir el conocimiento de la acción constitucional impetrada, se procederá a admitir la misma.

De conformidad con las previsiones del artículo 22 del Decreto 2591, se ordenará oficiar al representante legal de las entidades accionadas, para que informen cual ha sido el trámite impartido al asunto reclamado por la parte actora.

En lo que concierne a la solicitud de la medida cautelar, se informa en el escrito introductorio, **(1)** que el accionante padece un cuadro diabético insulino dependiente, con complicaciones circulatorias periféricas, con un tumor en el pie derecho de comportamiento incierto y desconocido de piel, amputación reciente de un dedo del pie izquierdo, además de padecer enfermedad arteriosclerótica del corazón, Embolia y Trombosis de las arterias. **(2)** Que como medida de control médico le fue ordenado por los galenos especialistas tratantes de la Clínica de Occidente de la ciudad de Cali donde estuvo recluido, de Suministro de Antibiótico por catéter (diario), suministro de anticoagulante (diario), **TERAPIA HETEROSTOMAL** cada seis días y, cambio de vendas, retiro de puntos, **TERAPIA FISICA EN CASA** y, **VISITA MÉDICA EN CASA**. **(3)** Que un día antes de retornar a la ciudad de Popayán, las entidades SABEMOS CUIDARTE y FUNDACIÓN DE EXCELENCIA EN SALUD, confirmaron que ellos iban a prestar los servicios ya mencionados, toda vez que la CLÍNICA DE OCCIDNETE S.A., condicionaba la orden de egreso, hasta que no estuvieran confirmadas las entidades encargadas de garantizarle su total atención en la ciudad de Popayán,



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN – CAUCA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN – CAUCA
CÓDIGO: 19 001 31 05 002

sin complicaciones ni demoras (4) Actualmente el señor HEMBERTH JAVITH PAZ GÓMEZ, no ha recibido la TERAPIA HETEROSTOMAL ordenada para cada seis días con cambio de vendas, retiro de puntos, TERAPIA FISICA EN CASA y, VISITA MEDICA EN CASA. (5) Adicionalmente, no han sido asignadas unas citas importantes que requiere antes de que se acaba el mes, como son: Cita con el programa de alto Riesgo Cardiovascular, Hipertensión y Diabetes, cita con medicina interna, indicando que su hija acudió a la IPS, después de haber ido varias veces, le dijeron que no hay agenda disponible para estos programas. (6) Se advierte igualmente que, sin estas citas no es posible obtener las insulinas y otros medicamentos ordenados de por vida para sus dolencias, razón por la cual se requiere URGENTE la asignación de estas citas y las demás que le entregó la CLINICA DE OCCIDENTE.

En primer lugar debe anotarse, con relación a las medidas provisionales autorizadas por el **artículo 7º del Decreto 2591 de 1991** dentro de la acción de tutela, que la máxima autoridad constitucional ha manifestado su procedencia sólo en caso de violentarse con la medida derechos fundamentales y de modo irremediable; de darse una comisión de una vía de hecho de manera ostensible, evidente e indudable, lo cual debe ser apreciado en cada caso por el juez; existir nexo causal entre la medida a decretar y la violación de los derechos fundamentales; anotando finalmente, que tal decisión no conlleva prejuzgamiento al ser una apreciación *prima facie* y sobre los elementos que en ese momento se tenga.

En el caso de Autos, se vislumbra de las actuaciones examinadas, que el accionante requiere de manera inmediata la TERAPIA HETEROSTOMAL cada seis días y, cambio de vendas, retiro de puntos, TERAPIA FISICA EN CASA y, VISITA MÉDICA EN CASA, debidamente ordenado por Médico Especialista tratante, requerido de manera urgente para el tratamiento de la enfermedad que padece el aquí accionante, omisión que coloca al paciente en una situación de riesgo inminente dado al reciente antecedente clínico, por lo tanto en consideración a la necesidad y urgencia de la situación de salud del señor HEMBERTH JAVITH PAZ GÓMEZ, y con el objeto de asegurarle una protección efectiva a sus derechos fundamentales, el Juzgado se permite **CONCEDER la Medida Provisional** solicitada, en consecuencia se ordenará al representante legal de la Entidad Promotora de Salud del Régimen Contributivo **NUEVA EPS** y, de la **IPS NUEVA EPS POPAYAN** y/o **IPS NUEVA POPAYAN U T.**, o, quien ofrezca sus servicios, que de manera inmediata proceda autorizar y materializar la atención de “**TERAPIA HETEROSTOMAL cada seis días y, cambio de vendas, retiro de puntos, TERAPIA FISICA EN CASA y, VISITA MEDICA EN CASA**”.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán,



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN – CAUCA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN – CAUCA
CÓDIGO: 19 001 31 05 002

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela presentada por el señor **HEMBERTH JAVITH PAZ GÓMEZ**, identificado con C.C N° 10.520.061 de Popayán, en contra de Entidad Promotora de Salud del Régimen Contributivo **NUEVA EPS** y la **IPS NUEVA EPS POPAYAN** y/o **IPS NUEVA POPAYAN U T**, por la presunta vulneración a sus derechos constitucionales fundamentales a la Salud, en conexidad con la vida.

SEGUNDO: VINCULAR y NOTIFICAR de la presente Acción de Tutela a los representantes legales de la **FUNDACIÓN SABEMOS CUIDARTE**, con Nit: 9002602242, **CLÍNICA DE OCCIDENTE S.A.** de la ciudad de Cali (Valle del Cauca), con Nit: 8903005133 y, de la **FUNDACIÓN DE EXCELENCIA EN SALUD**, con Nit: 9012734840.

TERCERO: TRAMITAR la presente acción, conforme a los lineamientos contemplados por el Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 306 de 1992.

CUARTO: INFORMAR por Secretaría a las partes sobre la admisión de la presente acción para que manifiesten lo que a bien tengan.

QUINTO: LIBRAR oficio con destino (1) al señor **ARVEY ANDRÉS VARELA RAMÍREZ**, en su condición de **Gerente Administrativo-Judicial Zonal y/o Agencia de Popayán** de la Entidad Prestadora de Salud del Régimen Contributivo **NUEVA EPS**¹ o, quien haga sus veces; (2) al Representante Legal de **IPS NUEVA EPS POPAYAN y/o IPS NUEVA POPAYAN UT** o, quien haga sus veces; (3) al Representante Legal de la **FUNDACIÓN SABEMOS CUIDARTE**, (4) al Representante Legal de **CLÍNICA DE OCCIDENTE S.A.** de la ciudad de Cali (Valle del Cauca) y, (5) al Representante Legal de **FUNDACIÓN DE EXCELENCIA EN SALUD**, con los anexos de rigor, para que en el término perentorio de dos (2) días contados a partir del recibo de la correspondiente comunicación, ejerzan su derecho de contradicción y de defensa, precisando para ello cual ha sido el trámite impartido al asunto reclamado por la parte actora, y en caso de no haber realizado trámite alguno, indique los motivos de su omisión.

SEXTO: ADVERTIR a la entidad accionada que si el informe no fuere rendido dentro del plazo fijado, se tendrán por ciertos los hechos de la acción de tutela y se entrará a resolver de plano, salvo que se estime necesaria otra averiguación previa. Los informes se consideran rendidos bajo la gravedad del juramento (art. 19 del decreto 2591 de 1991).

¹ Agencia de Popayán Con sede en la carrera 9 N° 13N-72, Barrio El Recuerdo – Tel 8281356 / e-mail: secretaria.general@nuevaeps.com.co /

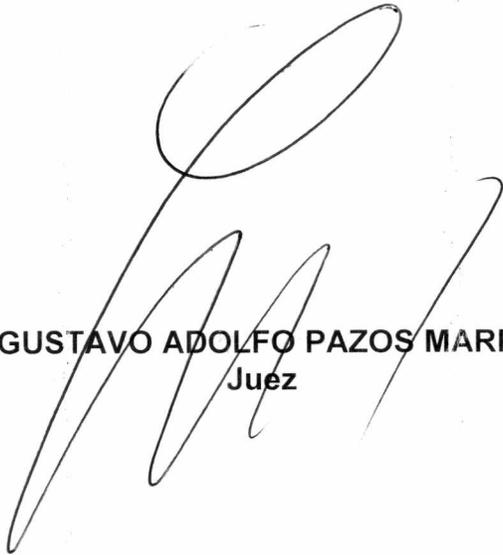


REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN – CAUCA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN – CAUCA
CÓDIGO: 19 001 31 05 002

SÉPTIMO: TENER como pruebas, los documentos allegados con el escrito de tutela, los cuales serán valorados al momento de proferir sentencia.

OCTAVO: CONCEDER la MEDIDA PROVISIONAL solicitada en esta acción de tutela, por lo tanto se **DISPONE, ordenar** (1) al Señor **ARVEY ANDRÉS VARELA RAMÍREZ**, en su condición de **Gerente Administrativo-Judicial Zonal y/o Agencia de Popayán** de la Entidad Prestadora de Salud del Régimen Contributivo **NUEVA EPS²** o, quien haga sus veces; y (2) al Representante Legal de **IPS NUEVA EPS POPAYAN y/o IPS NUEVA POPAYAN UT** o, quien haga sus veces, que **de manera inmediata y coordinada, procedan con la TERAPIA HETEROSTOMAL cada seis días y, cambio de vendas, retiro de puntos, TERAPIA FISICA EN CASA y, VISITA MÉDICA EN CASA**, debidamente ordenado por Médico Especialista tratante, requerido de manera urgente para el tratamiento de la enfermedad que padece el aquí accionante.

NOTIFIQUESE



GUSTAVO ADOLFO PAZOS MARIN
Juez

CERTIFICO

QUE EL AUTO ANTERIOR, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. **060** FIJADO HOY, **20** de **abril** de **2023** EN LA SECRETARIA ODEL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN A LAS 8:00 A.M.

Jfrb/


Secretario

² Agencia de Popayán Con sede en la carrera 9 N° 13N-72, Barrio El Recuerdo – Tel 8281356 / e-mail: secretaria.general@nuevaeps.com.co /